

En la letra a) del apartado 1 del artículo 8 se añade el texto siguiente:

- «— en la República Checa: “akciová společnost”, “družstvo”,
- en la República de Estonia: “aktsiaselts”,
- en la República de Chipre: “Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή εταιρεία περιορισμένης ευθύνης χωρίς μετοχικό κεφάλαιο”,
- en la República de Letonia: “apdrošināšanas akciju sabiedrība”, “savstarpējās apdrošināšanas kooperatīvā biedrība”,
- en la República de Lituania: “akcinės bendrovės”, “uždarosios akcinės bendrovės”,
- en la República de Hungría: “biztosító részvénytársaság”, “biztosító szövetkezet”, “biztosító egyesület”, “külföldi székhelyű biztosító magyarországi fióktelepe”,
- en la República de Malta: “kumpanija pubblika”, “kumpanija privata”, “fergħa”, “Korp ta’ l- Assikurazzjoni Rikonnoxxut”,
- en la República de Polonia: “spółka akcyjna”, “towarzystwo ubezpieczeń wzajemnych”,
- en la República de Eslovenia: “delniška družba”, “družba za vzajemno zavarovanje”,

— en la República Eslovaca: “akciová spoločnosť”».

5. 32000 L 0012: Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1), modificada por:

— 32000 L 0028: Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.9.2000 (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

En el apartado 3 del artículo 2 se añade el texto siguiente:

- «— en Letonia, de las “krājaizdevu sabiedrības”, empresas reconocidas en virtud de los “Krājaizdevu sabiedrību likums” como empresas cooperativas que prestan servicios financieros únicamente a sus miembros,
- en Lituania, de las “kredito unijos”, que no sea el “Centrinė kredito unija”,
- en Hungría, del “Magyar Fejlesztési Bank Rt.” y del “Magyar Export-Import Bank Rt.”,
- en Polonia, del “Spółdzielcze Kasy Oszczędnościowo — Kredytowe” y del “Bank Gospodarstwa Krajowego”».

4. DERECHO DE SOCIEDADES

A. DERECHO DE SOCIEDADES

1. 31968 L 0151: Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65 de 14.3.1968, p. 8), modificada por:

- 11972 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 73 de 27.3.1972, p. 14),
- 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 17),
- 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

En el artículo 1 se añade el texto siguiente:

- «— en la República Checa: společnost s ručením omezeným, akciová společnost;
- en Estonia: aktsiaselts, osuühing;

— en Chipre:

Δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση, ιδιωτικές εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση;

— en Letonia:

akciju sabiedrība, sabiedrība ar ierobežotu atbildību, komanditsabiedrība;

— en Lituania:

akcinė bendrovė, uždaroji akcinė bendrovė;

— en Hungría:

részvénytársaság, korlátolt felelősségű társaság;

— en Malta:

kumpanija pubblika/public limited liability company, kumpanija privata/private limited liability company;

— en Polonia:

spółka z ograniczoną odpowiedzialnością, spółka komandytowo-akcyjna, spółka akcyjna;

— en Eslovenia:

delniška družba, družba z omejeno odgovornostjo, komaditna delniška družba;

— en Eslovaquia:

akciová spoločnosť, spoločnosť s ručením obmedzeným».

2. 31977 L 0091: Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO L 26 de 31.1.1977, p. 1), modificada por:

— 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— 31992 L 0101: Directiva 92/101/CEE del Consejo de 23.11.1992 (DO L 347 de 28.11.1992, p. 64),

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

En el apartado 1 del artículo 1 se añade el texto siguiente:

«— en la República Checa:

akciová společnost;

— en Estonia:

aktsiaselts;

— en Chipre:

Δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές, δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με εγγύηση που διαθέτουν μετοχικό κεφάλαιο;

— en Letonia:

akciju sabiedrība;

— en Lituania:

akcinė bendrovė;

— en Hungría:

részvénytársaság;

— en Malta:

kumpanija pubblika/public limited liability company;

— en Polonia:

spółka akcyjna;

— en Eslovenia:

delniška družba;

— en Eslovaquia:

akciová spoločnosť».

3. 31978 L 0855: Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (DO L 295 de 20.10.1978, p. 36), modificada por:

— 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

En el apartado 1 del artículo 1 se añade el texto siguiente:

«en la República Checa:

akciová společnost;

en Estonia:

aktsiaselts;

en Chipre:

Δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές, δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με εγγύηση που διαθέτουν μετοχικό κεφάλαιο;

en Letonia:

akciju sabiedrība;

en Lituania:

akcinė bendrovė;

en Hungría:

részvénytársaság;

en Malta:

kumpanija pubblika/public limited liability company, kumpanija privata/private limited liability company;

en Polonia:

spółka akcyjna;

en Eslovenia:

delniška družba;

en Eslovaquia:

akciová spoločnosť».

4. 31989 L 0667: Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (DO L 395 de 30.12.1989, p. 40), modificada por:

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

En el artículo 1 se añade el texto siguiente:

«— en la República Checa:

společnost s ručením omezeným;

— en Estonia:

aktsiaselts, osäühing;

— en Chipre:

ιδιωτική εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση;

— en Letonia:

sabiedrība ar ierobežotu atbildību;

— en Lituania:

uždaroji akcinė bendrovė;

— en Hungría:

korlátolt felelősségű társaság, részvénytársaság;

— en Malta:

kumpanija privata/private limited liability company;

— en Polonia:

spółka z ograniczoną odpowiedzialnością;

— en Eslovenia:

družba z omejeno odgovornostjo;

— en Eslovaquia:

spoločnosť s ručením obmedzeným».

B. NORMAS DE CONTABILIDAD

1. 31978 L 0660: Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11), modificada por:

— 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— 31983 L 0349: Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo de 13.6.1983 (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1),

— 31984 L 0569: Directiva 84/569/CEE del Consejo de 27.11.1984 (DO L 314 de 4.12.1984, p. 28),

— 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— 31989 L 0666: Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo de 21.12.1989 (DO L 395 de 30.12.1989, p. 36),

— 31990 L 0604: Directiva 90/604/CEE del Consejo de 8.11.1990 (DO L 317 de 16.11.1990, p. 57),

— 31990 L 0605: Directiva 90/605/CEE del Consejo de 8.11.1990 (DO L 317 de 16.11.1990, p. 60),

— 31994 L 0008: Directiva 94/8/CE del Consejo de 21.3.1994 (DO L 82 de 25.3.1994, p. 33),

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),

— 31999 L 0060: Directiva 1999/60/CE del Consejo de 17.6.1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 65),

— 32001 L 0065: Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27.9.2001 (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

a) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se añade el texto siguiente:

«— en la República Checa:

společnost s ručením omezeným, akciová společnost;

— en Estonia:

aktsiaselts, osäühing;

— en Chipre:

Δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση, ιδιωτικές εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση;

— en Letonia:

akciju sabiedrība, sabiedrība ar ierobežotu atbildību;

— en Lituania:

akcinės bendrovės, uždariosios akcinės bendrovės;

— en Hungría:

részvénytársaság, korlátolt felelősségű társaság;

— en Malta:

kumpanija pubblika/public limited liability company, kumpanija privata/private limited liability company,

soċjeta in akkomandita bil-kapital maqsum f'azzjonijiet/partnership en commandite with the capital divided into shares;

— en Polonia:

spółka akcyjna, spółka z ograniczoną odpowiedzialnością, spółka komandytowo-akcyjna;

- en Eslovenia:
delniška družba, družba z omejeno odgovornostjo, komanditna delniška družba;
- en Eslovaquia:
akciová spoločnosť, spoločnosť s ručením obmedzeným»
- b) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 se añade el texto siguiente:
- «— (p) en la República Checa:
veřejná obchodní společnost, komanditní společnost, družstvo;
- (q) en Estonia:
täisühing, usaldusühing;
- (r) en Chipre:
Ομόρρυθμες και ετερόρρυθμες εταιρείες (συνεταιρισμοί);
- (s) en Letonia:
pilnsabiedrība, komanditsabiedrība;
- (t) en Lituania:
tikrosios ūkinės bendrijos, komanditinės ūkinės bendrijos;
- (u) en Hungría:
közkereseti társaság, betéti társaság, közös vállalat, egyesülés;
- (v) en Malta:
Soċjeta f'isem kollettiv jew soċjeta in akkomandita, bil-kapital li mhux maqsum f'azzjonijiet meta s-soċji kollha li għandhom responsabbilita' llimitata huma soċjetajiet tat-tip deskritt f'sub paragrafu 1/Partnership en nom collectif or partnership en commandite with capital that is not divided into shares, when all the partners with unlimited liability are partnerships as described in sub-paragraph 1;
- (w) en Polonia:
spółka jawna, spółka komandytowa;
- (x) en Eslovenia:
družba z neomejeno odgovornostjo, komanditna družba;
- (y) en Eslovaquia:
verejná obchodná spoločnosť, komanditná spoločnosť»
2. 31983 L 0349: Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1), modificada por,
- 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),
- 31989 L 0666: Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo de 21.12.1989 (DO L 395 de 30.12.1989, p. 36),
- 31990 L 0604: Directiva 90/604/CEE del Consejo de 8.11.1990 (DO L 317 de 16.11.1990, p. 57),
- 31990 L 0605: Directiva 90/605/CEE del Consejo de 8.11.1990 (DO L 317 de 16.11.1990, p. 60),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 32001 L 0065: Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27.9.2001 (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).
- En el apartado 1 del artículo 4 se añade el texto siguiente:
- «(p) — en la República Checa:
společnost s ručením omezeným, akciová společnost;
- (q) — en Estonia:
aktsiaselts, osühing;
- (r) — en Chipre:
Δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση, ιδιωτικές εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση;
- (s) — en Letonia:
akciju sabiedrība, sabiedrība ar ierobežotu atbildību;
- (t) — en Lituania:
akcinės bendrovės, uždarosios akcinės bendrovės;
- (u) — en Hungría:
részvénytársaság, korlátolt felelősségű társaság;
- (v) — en Malta:
kumpanija pubblika/public limited liability company, kumpanija privata/private limited liability company,
soċjeta in akkomandita bil-kapital maqsum f'azzjonijiet/partnership en commandite with the capital divided into shares;
- (w) — en Polonia:
spółka akcyjna, spółka z ograniczoną odpowiedzialnością, spółka komandytowo-akcyjna;
- (x) — en Eslovenia:
delniška družba, družba z omejeno odgovornostjo, komanditna delniška družba;
- (y) — en Eslovaquia:
akciová spoločnosť, spoločnosť s ručením obmedzeným»

C. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

I. MARCA COMUNITARIA

31994 R 0040: Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1), modificado por:

— 31994 R 3288: Reglamento (CE) n° 3288/94 del Consejo de 22.12.1994 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 83).

A continuación del artículo 142 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 142 bis

Disposiciones relativas a la ampliación de la Comunidad

1. A partir de la fecha de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia y Eslovaquia [denominados en lo sucesivo "nuevo(s) Estado(s) miembro(s)"], las marcas comunitarias registradas o solicitadas de conformidad con el presente Reglamento antes de dicha fecha serán ampliadas al territorio de dichos Estados miembros a fin de que su efecto sea el mismo en el conjunto de la Comunidad.

2. El registro de una marca comunitaria que sea objeto de solicitud en la fecha de la adhesión no podrá denegarse por ninguno de los motivos de denegación absolutos enumerados en el apartado 1 del artículo 7, siempre que tales motivos sean aplicables simplemente a causa de la adhesión de un nuevo Estado miembro.

3. Si se presentare una solicitud de registro de una marca comunitaria durante los seis meses previos a la fecha de adhesión, podrá presentarse oposición de conformidad con el artículo 42 en caso de que antes de la adhesión se hubiera adquirido en un nuevo Estado miembro una marca anterior u otro derecho anterior en el sentido del artículo 8, a condición de que fuese adquirida de buena fe y de que la fecha de presentación o, en su caso, la fecha de prioridad o la fecha de adquisición en el nuevo Estado miembro de la marca anterior u otro derecho anterior sea previa a la fecha de presentación o, en su caso, a la fecha de prioridad de la marca comunitaria solicitada.

4. Una marca comunitaria registrada en la fecha contemplada en el apartado 1 no podrá ser declarada nula:

— de conformidad con el artículo 51 si las causas de invalidez fuesen aplicables al caso tan solo por razón de la adhesión de un nuevo Estado miembro,

— de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 52 si el derecho nacional previo hubiese sido registrado, solicitado o adquirido en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de la adhesión.

5. La utilización de una marca comunitaria contemplada en el apartado 1, podrá prohibirse de conformidad con los artículos 106 y 107 en caso de que se hubiera adquirido una marca anterior u otro derecho anterior hubiese sido registrado o solicitado de buena fe en el nuevo Estado miembro, antes de la adhesión o en su caso, tenga una fecha de prioridad que sea anterior a la adhesión de dicho Estado.»

II. CERTIFICADOS COMPLEMENTARIOS DE PROTECCIÓN

1. 31992 R 1768: Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182 de 2.7.1992, p. 1), modificado por:

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

a) A continuación del artículo 19 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Disposiciones adicionales relativas a la ampliación de la Comunidad

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones siguientes:

a) i) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor en la República Checa y para el cual la primera autorización de puesta en el mercado como medicamento se haya obtenido en la República Checa después del 10 de noviembre de 1999, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización.

ii) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor en la República Checa y para el cual la primera autorización de puesta en el mercado como medicamento se haya obtenido en la Comunidad no antes de los seis meses anteriores a la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización.

b) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Estonia antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización o, en el caso de las patentes presentadas antes del 1 de enero de 2000, en el plazo de seis meses contemplado en la Ley de Patentes de 1999.

c) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Chipre antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización; ello, no obstante, cuando una autorización de comercialización haya sido obtenida antes de la concesión de la patente de base, la solicitud de un certificado deberá presentarse dentro de los seis meses de la fecha de concesión de la patente.

d) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Letonia antes de la fecha de adhesión. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.

e) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor solicitada después del 1 de febrero de 1994 y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Lituania antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.

- f) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Hungría después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.
- g) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Malta antes de la fecha de adhesión. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.
- h) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Polonia después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente a más tardar en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.
- i) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Eslovenia antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión, incluso en los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado.
- j) Se podrá conceder un certificado para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido en Eslovaquia después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización o en los seis meses siguientes al 1 de julio de 2002, de haberse obtenido la autorización de comercialización antes de esta fecha.»
- b) En el artículo 20, el único párrafo pasa a ser el apartado 1 y se añade el apartado siguiente:
- «2. El presente Reglamento se aplicará a los certificados complementarios de protección concedidos de conformidad con la legislación nacional de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia antes de la fecha de adhesión.»
2. 31996 R 1610: Reglamento (CE) nº 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios (DO L 198 de 8.8.1996, p. 30).
- a) A continuación del artículo 19 se añade el artículo siguiente:
- «Artículo 19 bis
- Disposiciones relativas a la ampliación de la Comunidad
- Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, será de aplicación lo siguiente:
- a) i) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor en la República Checa y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en la República Checa después del 10 de noviembre de 1999, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización.
- ii) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor en la República Checa y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en la Comunidad no antes de los seis meses anteriores a la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización.
- b) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Estonia antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización o, en el caso de las patentes presentadas antes del 1 de enero de 2000, en el plazo de seis meses contemplado en la Ley de Patentes de 1999.
- c) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Chipre antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización; ello, no obstante, cuando una autorización de comercialización haya sido obtenida antes de la concesión de la patente de base, la solicitud de un certificado deberá presentarse dentro de los seis meses de la fecha de concesión de la patente.
- d) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Letonia antes de la fecha de adhesión. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.
- e) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor solicitada después del 1 de febrero de 1994 y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Lituania antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.
- f) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Hungría después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.
- g) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Malta antes de la fecha de adhesión. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.

- h) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Polonia después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente a más tardar en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.
- i) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Eslovenia antes de la fecha de adhesión, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión, incluso en los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado.
- j) Se podrá conceder un certificado para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido en Eslovaquia después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se haya presentado en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya obtenido la primera autorización de comercialización o en los seis meses siguientes al 1 de julio de 2002, de haberse obtenido la autorización de comercialización antes de esta fecha.»
- b) En el artículo 20, el único párrafo pasa a ser el apartado 1 y se añade el apartado siguiente:

«2. El presente Reglamento se aplicará a los certificados complementarios de protección concedidos de conformidad con la legislación nacional de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia antes de la fecha de adhesión.»

III. DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS

32002 R 0006: Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

5. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

1. 31968 R 1017: Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 175 de 23.7.1968, p. 1), modificado por:

- 11972 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 73 de 27.3.1972, p. 14),
- 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 17),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

A continuación del artículo 110 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 110 bis

Disposiciones relativas a la ampliación de la Comunidad

1. A partir de la fecha de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia [denominados en lo sucesivo “nuevo(s) Estado(s) miembro(s)”], la protección de los dibujos y modelos comunitarios registrados o cuya solicitud esté en curso de conformidad con el presente Reglamento antes de dicha fecha se extenderá al territorio de dichos Estados miembros a fin de que su efecto sea el mismo en el conjunto de la Comunidad.

2. La solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario no podrá denegarse por ninguno de las causas de denegación de registro enumeradas en el apartado 1 del artículo 47, si el hecho de que se apliquen tales causas obedece únicamente a la adhesión de un nuevo Estado miembro.

3. El dibujo o modelo comunitario contemplado en el apartado 1 no podrá declararse nulo con arreglo al apartado 1 del artículo 25, si el hecho de que se apliquen las causas de nulidad obedece únicamente a la adhesión de un nuevo Estado miembro.

4. El solicitante o el titular de un derecho anterior en un nuevo Estado miembro podrá oponerse a la utilización del dibujo o modelo comunitario comprendido en las letras d), e) o f) del apartado 1 del artículo 25 en el territorio donde el derecho anterior estuviese protegido. A tal efecto, se entenderá por “derecho anterior” el derecho adquirido o aplicado de buena fe antes de la adhesión.

5. Lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 se aplicará igualmente a los dibujos o modelos comunitarios no registrados. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, los dibujos o modelos que no hayan sido hechos públicos en el territorio de la Comunidad no gozarán de la protección que se otorga a los dibujos o modelos comunitarios no registrados.»

«La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia o en la fecha de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y que, por el hecho de la adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 81, siempre que, en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión, se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento. No obstante, el presente párrafo no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

2. 31986 R 4056: Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO L 378 de 31.12.1986, p. 4), modificado por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).